Fojas: 32

Treinta y dos

INGRESO CORTE Nº 5428-2012.-

RECURSO DE PROTECCIÓN

SEGÚN CARATULA: URRUTIA SCA´PPINI PATRICIO/ ISAPRE CONSALUD S.A

Santiago, nueve de abril de dos mil doce.

A fojas 31: Téngase presente.

Vistos:

PRIMERO: Que comparece Patricio Hernán Urrutia Scappini, jubilado, domiciliado en Noruega N° 6650, depto. 122, Las Condes y recurre de protección en contra de la ISAPRE CONSALUD S.A., institución de salud previsional, representada por don Marcelo DutilhLabbé, ignora profesión, ambos domiciliados en Pedro Fontova N° 6650, Huechuraba, Santiago, por el acto que considera arbitrario e ilegal consistente en modificar injustificada y unilateralmente el precio base del plan de salud del recurrente, alzando el mismo, con lo que se está vulnerando su garantía constitucional del número 2, 9 inciso final y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que solicita se acoja el recurso y se deje sin efecto el proceso de adecuación que le comunica la recurrida al recurrente, debiendo ordenársele que mantenga su plan de salud en las mismas condiciones y precios actuales, con expresa condena en costas.

Expone el recurrente que recibió una carta de la recurrida mediante la cual se le comunica una adecuación de su plan de salud actualmente vigente, respecto del cual se alza el precio base de 1,03 a 1,07 Unidades de Fomento, lo que implica una variación del 4,3%.

Señala que la Isapre está modificando unilateralmente un contrato bilateral, lo que obedece a su sola voluntad o capricho, lo que se demuestra con la inexistencia de justificaciones efectivas y verificables que sustenten el alza comunicada, más aún cuando el precio se encuentra pactado en Unidades de Fomento, lo que asegura un reajuste inmediato.

Pide, en definitiva, que se acoja el recurso dejando sin efecto el alza que le ha sido comunicada por la Isapre recurrida, con costas;

SEGUNDO: Que informando la Isapre recurrida solicita el rechazo con costas del recurso.

Señala que la acción interpuesta es improcedente por constituir su actuación el ejercicio de

la facultad reglada en el inciso tercero del artículo 197 y del artículo 198 del DFL N° 1 de 2005, que permite a las Isapres revisar y adecuar anualmente los precios bases de los contratos de salud previsional vigentes.

Agrega que dicha facultad se ha ejercitado, en su caso, de forma razonable, no arbitraria y justificada, ya que la carta de adecuación contiene los fundamentos concretos del alza y cumple con las exigencias que la doctrina y la jurisprudencia han establecido al respecto, explicando clara y metódicamente cuáles han sido los mayores costos reales de las prestaciones de salud a los que se está refiriendo y los motivos por lo que ello ha ocurrido. Agrega que el recurso de protección no es la vía idónea para decidir una cuestión como la planteada en autos, por cuanto existe un procedimiento especial para ello a seguir ante la Superintendencia de Salud.

TERCERO: Que en cuanto al aumento del valor del precio base del Plan de Salud del recurrente, cabe precisar que si bien la Isapre tiene una facultad legal para hacer tal adecuación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 197 inciso tercero del D.F.L. 1 de 2005 del Ministerio de Salud, tal facultad resulta excepcional frente a la regla general establecida en el artículo 1545 del Código Civil y, por consiguiente, sólo puede ser aplicada en forma restringida. Por lo anterior y como se ha dicho por esta Corte, la facultad revisora de la entidad de salud previsional debe entenderse condicionada a un cambio efectivo y verificable del valor de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos, de lo que se sigue que la recurrida, al disponer el aumento del Plan de Salud de la afectada en la forma indicada, ha actuado en forma arbitraria, pues su conducta no aparece revestida de la necesaria racionalidad y fundamento, razón por la cual el recurso de protección debe ser acogido, pues el actuar arbitrario descrito ha atentado contra la garantía establecida en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al obligar al afiliado a pagar una suma mayor de dinero de aquella a la que está obligado.

CUARTO: Que la carta aviso de adecuación del plan de salud remitida por la Isapre no es suficiente para explicar algún motivo o razón del cual pudiera colegirse fundadamente que es necesario aumentar el costo del plan base de salud pactado primitivamente con el afectado.

Y visto, además, lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, SE ACOGE la acción constitucional deducida en autos, y se deja sin efecto la adecuación efectuada por la Isapre al Plan de Salud de que da cuenta la carta acompañada en el recurso, manteniéndose, en consecuencia, el precio del Plan de salud del afectado sin variación alguna respecto del precio base, con costas.

Regístrese , comuníquese y archívese en su oportunidad.

N° Proteccion-5428-2012.-

Autorizo la sentencia que antecede, que ha sido pronunciada por la Quinta Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Gloria Ana Chevesich Ruiz e integrada por la Ministro (S) señora Jenny Book Reyes y el Abogado Integrante señor David Peralta Anabalon.

El fallo, que se agrega al expediente, se notifica por el estado diario con esta fecha. Un ejemplar del mismo se incorpora al sistema de registro computacional. Santiago, 09 de abril de 2012.

Copia no oficial generada por Diario Constitucional a partir del Buscador de Jurisprudencia del Poder Judicial de Chile (juris.pjud.cl).